

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00801-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 -, promovida por FINESA S.A., en contra de MELVA TABARES TORO, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00801-00.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el día 30 de noviembre de 2023, se admitió la solicitud y se libró el Despacho Comisorio correspondiente.

El día 15 de febrero de 2024 la señora MELVA TABARES TORO solicitó levantar la orden de aprehensión como quiera que fue admitido su trámite de insolvencia de Persona Natural No Comerciante en la Cámara de Comercio de Manizales el día 12 de enero de 2024.

El día 22 de febrero de 2024 esta Juzgado denegó la suspensión del trámite como quiera que los efectos legales del inicio del proceso de negociación del deudas de persona natural no comerciante, según las voces del canon 545 del Código General del Proceso cobija a procesos ejecutivos y de restitución de bien inmueble arrendado, sin estar allí incluidos los trámites de aprehensión y entrega, siendo su naturaleza distinta. Para tal efecto esta judicial se apoyó en la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresada en providencia STC16924-2019 del 13 de diciembre de 2019.

La señora MELVA TABARES TORO, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Estando a Despacho la inconformidad, acomete esta Judicial a decidir lo pertinente, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe reconsiderar el Juzgado la decisión que denegó la suspensión del trámite de aprehensión y entrega impetrado por FINESA S.A., en contra de MELVA TABARES TORO?

SUPUESTOS JURÍDICOS:

Indica el canon 545 del Código General del Proceso

Artículo 545. Efectos de la aceptación: A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Frente al trámite de diligencias de aprehensión y entrega y la improcedencia de sus suspensión cuando se admiten procesos de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC16924-2019 del 13 de diciembre de 2019 ha indicado:

“Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante”.

Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 12 de febrero de 2020 M.P. Luis Roberto Suárez Gonzáles, en un caso de similares connotaciones adujo:

De otra parte, en lo que dice relación con los efectos que genera la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, pierde de vista el censor que según lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso es improcedente iniciar procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, siendo obligatorio que se disponga la suspensión de las ejecuciones que estuvieran en curso al momento en el que se acepte la solicitud, gestiones judiciales que no se acompañan con el trámite iniciado por GM Financial Colombia S.A., pues la entidad acudió al mecanismo de pago directo y ejecución judicial de la garantía mobiliaria, actuación que al no encontrarse

dentro de las prohibiciones de la norma, impedía que fuere tenida en cuenta para efectos de suspensión o anulación, sin que de ella se evidencie vulneración alguna de sus garantías constitucionales. (subrayas del Juzgado).

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis se pide el la suspensión del trámite en tanto que la afectada inició proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Para tal efecto se argumentó que es admisible la suspensión según la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-447 de 2015) para el caso de procesos concursales, por lo que era del caso acceder a la suspensión.

Frente a este tema, esta judicial destaca que la Corte Constitucional en la sentencia demarcada por el censor centró su estudio en la constitucional de una locución contenida en el canon 52 de la ley 1676 de 2013 y se inhibió de emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la expresión “*En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales*”, contenida en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, por ineptitud sustantiva de la demanda, de lo que deviene que lo discurrido en ella se perfilara para ese objeto que, se itera, no tuvo decisión de fondo. Esto quiere decir que la ley 1676 de 2013, o alguno de sus articulados no fue condicionada a una interpretación especial definida por la Corte Constitucional.

Así pues, adentrándose al estudio de la norma, se acota que una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato que tiene el carácter de principal, entre el garante y el acreedor garantizado, sobre los bienes de que trata el artículo 3° y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

Por su parte, frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de sus obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismo que la ley prevé, esto es: 1) Adjudicación o realización especial de la garantía real previsto o regulado en el Artículo 467 y Art.468 o

2) Hacer uso también del procedimiento denominado “ejecución especial de la garantía”, en los casos y en la forma prevista, en los términos del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.

Si se opta por la segunda opción, el acreedor garantizado a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas podrá, en primer lugar, realizar requerimiento escrito al deudor para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la “ejecución especial dela garantía mobiliaria”, prevista en el artículo 62 de la ley en mención.

Sin perjuicio de las anteriores vías jurídicas de cobro, también la norma configuró una modalidad de ejecución de la garantía, denominado “Pago directo”.

Para que el pago directo opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ciñe a las previsiones en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En el evento de incumplimiento en la entrega voluntaria del bien, el acreedor puede acudir a la autoridad jurisdiccional competente para conocer de la solicitud de aprehensión de la garantía, bien sea al Juez Civil o a la Superintendencia de Sociedades, por cuanto así lo habilita el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, al disponer “2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega*”

Y en cuanto a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en la disposición en mención, en el evento de no mediar la entrega voluntaria del bien por parte del deudor, señala: “(...) 3. *Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía. Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien. La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.*” (Subrayado por el Despacho).

Las anteriores disposiciones son claras en determinar que la aprehensión y entrega requiere únicamente de una solicitud, la cual debe estar acompañada del contrato

de garantía o el requerimiento de entrega del bien y que no mediará proceso o trámite diferente al dispuesto por la norma, en tanto, ni siquiera exige la formulación de una demanda.

Por consiguiente, según el discernir de esta judicial el trámite de aprehensión y entrega consagrado en la ley 1676 de 2013 no está abarcado por el artículo 545 del Código General del Proceso, al no ser un proceso propiamente dicho ni tratarse de una ejecución, hecho que trae de suyo la imposibilidad de su suspensión. En consecuencia, no se repondrá el auto de fecha 22 de febrero de 2024.

Tampoco se concederá el recurso de alzada al no contemplarse este en la Ley 1676 de 2013 para la diligencia de aprehensión y entrega. Ahora, que si en gracia de discusión fueren aplicables las normas procesales del C.G.P., no es un asunto susceptible de alzada conforme las exigencias del artículo 321 del C.G.P.

Se anuda a esta decisión que la entrega al acreedor ya fue perfeccionada.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 22 de febrero de 2024 en el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN -LEY 1676 DE 2013-, promovida por FINESA S.A., en contra de MELVA TABARES TORO, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2023-00801-00

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada por ser improcedente.

TERCERO: CONTINÚESE con las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES –
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 043 del 14/03/2024

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff99688c0edf49d0549f5f35c7206c6c02bde25ddc8ea13ed1cc410797426473
Documento generado en 13/03/2024 03:02:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>